

Distr.
LIMITADA

TD/RUBBER.3/EX/L.1/Add.2
19 de abril de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL CAUCHO NATURAL, 1994
Ginebra, 5 de abril de 1994
Tema 8 del programa
Comité Ejecutivo

RENEGOCIACION DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAUCHO NATURAL, 1987

Propuestas presentadas por el Presidente relativas
a los artículos 41 y 43

Capítulo IX. RELACION CON EL FONDO COMUN PARA LOS PRODUCTOS BASICOS

Artículo 41

Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos

1. La Organización aprovechará plenamente los servicios del Fondo Común para los Productos Básicos.
2. Con respecto a la ejecución de cualquier proyecto financiado con cargo a la Segunda Cuenta del Fondo Común para los Productos Básicos, la Organización, en su calidad de organismo designado como organismo internacional de producto básico, no contraerá ninguna obligación financiera, ni siquiera por las garantías dadas por los miembros u otras entidades. No se podrá imputar a la Organización ni a ningún miembro, por ser miembro de la Organización, responsabilidad alguna por los préstamos concedidos a los empréstitos tomados por otro miembro o entidad en relación con esos proyectos.

Capítulo X. OFERTA Y ACCESO AL MERCADO Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 43

Otras medidas

1. Con miras a la consecución de los objetivos del presente Convenio, el Consejo determinará y propondrá medidas y técnicas apropiadas para fomentar:

a) El desarrollo de la economía del caucho natural por los miembros productores mediante la ampliación y la mejora de la producción, la productividad y la comercialización, con lo cual será posible aumentar los ingresos de exportación de los miembros productores y mejorar, al mismo tiempo, la fiabilidad de los suministros. Con tal fin, el Comité de Otras Medidas realizará análisis económicos y técnicos para determinar:

- i) Programas y proyectos de investigación y desarrollo relativos al caucho natural que puedan beneficiar a los miembros exportadores e importadores, inclusive la investigación científica en sectores específicos;
- ii) Programas y proyectos que permitan mejorar la productividad de la industria del caucho natural;
- iii) Medios de mejorar la calidad de los suministros de caucho natural y de lograr la uniformidad en la especificación de las calidades y en la presentación del caucho natural;
- iv) Métodos para mejorar la elaboración, la comercialización y la distribución del caucho natural en bruto;

b) El desarrollo de las aplicaciones finales del caucho natural. Con tal fin, el Comité de Otras Medidas realizará los análisis económicos y técnicos apropiados para determinar programas y proyectos que permitan aumentar las aplicaciones del caucho natural y hallar aplicaciones nuevas.

2. El Consejo examinará las consecuencias financieras de tales medidas y técnicas y tratará de promover y facilitar la obtención de recursos financieros suficientes, cuando proceda, de fuentes tales como las instituciones financieras internacionales y la Segunda Cuenta del Fondo Común para los Productos Básicos.

3. El Consejo podrá aceptar las contribuciones voluntarias que se hagan a la ejecución de los proyectos aprobados para aplicar este artículo.

La gestión de estas contribuciones financieras se ajustará a las normas que adopte a tal efecto el Consejo por votación especial.

4. El Consejo podrá hacer recomendaciones, cuando proceda, a los miembros, a las instituciones internacionales y a otras organizaciones para promover la aplicación de las medidas específicas a que se refiere este artículo.

5. El Comité de Otras Medidas estudiará periódicamente los progresos hechos en la aplicación de las medidas que el Consejo decida promover y recomendar, e informará a ese respecto al Consejo.
